









## CAPÍTULO VI CUADROS DE APTITUD Y NOTAS, MÉRITO Y COBERTURA DE VACANTES

### Artículo 19. Cuadro de aptitud y notas

El cuadro de aptitud y notas contiene las calificaciones obtenidas por el supervisor, técnico y suboficial u oficial de mar en las respectivas evaluaciones. Es formulado por la junta de evaluación y presentado a la junta de selección, observando estrictamente el orden correlativo de la calificación final obtenida.

### Artículo 20. Cuadro de mérito

El cuadro de mérito contiene la relación de supervisores, técnicos y suboficiales u oficiales de mar de las Fuerzas Armadas para cubrir las vacantes declaradas en cada grado militar, en estricta observancia del orden correlativo de calificación final obtenida, en atención a lo dispuesto en el Título III. Es elaborado por la junta de selección y constituye la propuesta institucional de ascensos.

### Artículo 21. Cobertura de vacantes

Las vacantes declaradas en cada grado militar, especialidad y promoción son cubiertas en estricto cumplimiento del orden establecido en el cuadro de mérito respectivo.

## CAPÍTULO VII PROPUESTA Y OTORGAMIENTO DEL ASCENSO

### Artículo 22. Propuesta institucional de ascensos

La presentación de la propuesta institucional de ascensos de supervisores, técnicos y suboficiales u oficiales de mar de las Fuerzas Armadas es efectuada por la junta de selección al director general de personal, o el que haga sus veces, en cada institución armada.

### Artículo 23. Otorgamiento de ascensos

Los ascensos para supervisores, técnicos y suboficiales u oficiales de mar de las Fuerzas Armadas son otorgados por el director general de personal, o el que haga sus veces, en cada institución armada, mediante resolución directoral.

## CAPÍTULO VIII PUBLICACIÓN DEL CUADRO DE ASCENSO

### Artículo 24. Publicación del cuadro de ascenso

El cuadro de ascenso de supervisores, técnicos y suboficiales u oficiales de mar de las Fuerzas Armadas es publicado en el orden general y en la página web de la respectiva institución armada.

## TÍTULO II EVALUACIÓN Y VALORES PORCENTUALES

### CAPÍTULO I VARIABLES DE EVALUACIÓN Y VALORES PORCENTUALES

#### Artículo 25. Variables de evaluación

Las variables de evaluación comprendidas en los procesos de ascenso son, única y exclusivamente, las siguientes:

- Aptitud psicossomática y física.
- Aptitud técnico-profesional.
- Aptitud disciplinaria.
- Evaluación de la junta de selección.

#### Artículo 26. Coeficientes de calificación

Las evaluaciones para la determinación de las aptitudes profesional, disciplinaria y la que realiza la junta de selección se efectúan empleando el sistema vigesimal, de cero (0) a veinte (20), contabilizando décimas, centésimas y milésimas, en estricta observancia de los ponderados porcentuales establecidos en los artículos 28 y 29.

#### Artículo 27. Variables para el cuadro de aptitud

Las variables para el cuadro de aptitud son:

- Aptitud psicossomática y física  
El personal de supervisores, técnicos y suboficiales u oficiales de mar de las Fuerzas Armadas es considerado como "apto" o "inapto", según sea el caso, de acuerdo con las tablas de aptitud física de cada institución armada y a la evaluación médica respectiva del candidato para el ascenso; el concursante debe ser declarado "apto" para ser evaluado en la aptitud técnico-profesional y aptitud disciplinaria.
- Aptitud técnico-profesional  
Es determinada por los antecedentes académicos, operativos, administrativos, de desempeño y rendimiento del candidato para el ascenso.
- Aptitud disciplinaria  
Es determinada por los antecedentes disciplinarios del candidato para el ascenso, durante todos sus años de servicio, de conformidad con lo que disponga el reglamento de la presente ley.

#### Artículo 28. Ponderación del cuadro de aptitud y notas

Para determinar el orden de mérito en el cuadro de aptitud y notas se emplea el ponderado porcentual, establecido en el siguiente cuadro, el que se aplica en cada grado militar.

APTITUDES	VALORACIÓN PORCENTUAL
Aptitud técnico-profesional	70 %
Aptitud disciplinaria	30 %

En la aptitud técnico-profesional queda comprendida la apreciación del comando superior sobre el candidato, en atención a lo dispuesto en el reglamento de la presente ley.

#### Artículo 29. Calificación final del cuadro de mérito

La calificación final consignada en el cuadro de mérito del candidato para el ascenso es resultado de la sumatoria de la nota del cuadro de aptitud y la de la junta de selección, en atención a la ponderación porcentual del cuadro siguiente:

CATEGORÍA MILITAR	VALORACIÓN PORCENTUAL	
	Nota del cuadro de aptitud y notas	Nota de la junta de selección
Supervisores	97 %	3 %
Técnicos	98 %	2 %
Suboficiales u oficiales de mar	98 %	2 %

## TÍTULO III JUNTAS

### CAPÍTULO I JUNTAS

#### Artículo 30. Juntas

Las juntas constituyen órganos de las instituciones armadas, destinadas a conducir y supervisar los procesos de ascensos en su respectiva institución.

#### Artículo 31. Clasificación

31.1. Las juntas se clasifican en:

- Junta de evaluación.
- Junta de selección.

31.2. Las juntas ejercen sus funciones en las tres (3) categorías militares previstas en el artículo

5 del Decreto Legislativo 1144, Decreto Legislativo que Regula la Situación Militar de los Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas.

#### **Artículo 32. Procedimiento de actuación**

En el cumplimiento de las funciones conferidas a las juntas de evaluación y selección contempladas en los artículos 35 y 36, cada uno de sus miembros emite opinión y voto. El presidente de la respectiva junta tiene voto dirimente en caso de empate.

### **CAPÍTULO II COMPOSICIÓN**

#### **Artículo 33. Composición de la junta de evaluación**

- 33.1. La junta de evaluación, en cada institución armada, está integrada por:
- Director de administración de personal, o el que haga sus veces, en cada institución armada, quien la preside.
  - Un (1) oficial superior representante de la dirección general de educación.
  - Subjefe de administración de personal de supervisores, técnicos y suboficiales o el jefe del departamento de personal subalterno de la dirección de administración de personal.

- 33.2. El comandante general de cada institución armada designa a través de resolución de la comandancia general, a los integrantes de la junta de evaluación y sus respectivos suplentes.

#### **Artículo 34. Composición de la junta de selección**

- 34.1. La junta de selección en cada institución armada está integrada por personal de oficiales generales y almirantes u oficiales superiores de conformidad con la normatividad interna de cada institución armada, teniendo en consideración sus propias particularidades; asimismo, puede contar con asesores técnicos, los que no forman parte de la junta y solo tienen derecho a voz, mas no a voto.
- 34.2. El comandante general de cada institución armada designa, a través de resolución de la comandancia general, a los integrantes de la junta de selección y sus respectivos suplentes.

### **CAPÍTULO III FUNCIONES**

#### **Artículo 35. Funciones de la junta de evaluación**

Son funciones de la junta de evaluación:

- Supervisar y controlar el sistema de evaluación.
- Determinar la aptitud del candidato.
- Formular el legajo personal de ascenso del candidato.
- Formular y presentar a la junta de selección el cuadro de aptitud y notas.
- Resolver, en primera instancia, las solicitudes de reconsideración de aptitud.

#### **Artículo 36. Funciones de la junta de selección**

Son funciones de la junta de selección:

- Evaluar y calificar al candidato.
- Establecer el cuadro de mérito respectivo.
- Elaborar las actas del cuadro de mérito para los ascensos.

#### **Artículo 37. Criterios de evaluación y calificación**

La función de evaluación y calificación del supervisor, técnico y suboficial u oficial de mar declarado apto se sustenta en los criterios siguientes:

- Proyección de línea de carrera en su institución armada.
- Ubicación en el cuadro de aptitud y notas.

#### **Artículo 38. Requisitos para integrar la junta de selección**

Los requisitos que deben cumplir los integrantes de la junta de selección son los siguientes:

- Estar en situación de actividad.
- Estar desempeñando un empleo con cargo orgánico en el país.
- No prestar servicios en el Fuero Militar-Policial.
- No tener relación de parentesco con algún candidato, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

### **TÍTULO IV ASCENSO EN SITUACIÓN DE CONFLICTO ARMADO Y POR ACCIÓN DE ARMAS**

#### **Artículo 39. Ascenso en situación de conflicto armado**

El presidente de la República, en su condición de jefe supremo de las Fuerzas Armadas, a propuesta del ministro de Defensa, por recomendación del jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y con opinión favorable del comandante general de la institución armada correspondiente, puede disponer el ascenso de los supervisores, técnicos y suboficiales u oficiales de mar a fin de atender los requerimientos que la situación de conflicto armado demande. Para ello, la cobertura extraordinaria de vacantes debe ser efectuada en función al cuadro de mérito del último proceso de ascenso, cumpliendo especialmente lo especificado en el artículo 21.

#### **Artículo 40. Ascenso por acción de armas**

El presidente de la República, en su condición de jefe supremo de las Fuerzas Armadas, a propuesta del ministro de Defensa, por recomendación del jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y con opinión favorable del comandante general de la institución armada, puede otorgar el ascenso al grado inmediato superior, por hechos meritorios en acción de armas.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **PRIMERA. Aplicación normativa**

La presente ley se aplica en concordancia con las disposiciones generales que regulan los procedimientos administrativos.

#### **SEGUNDA. Financiamiento**

La implementación de las acciones a que se refiere la presente norma se financiarán con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Defensa, sin demandar recursos adicionales al tesoro público y conforme a las disposiciones legales vigentes.

#### **TERCERA. Vigencia y reglamento**

La presente ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación.

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, formula el reglamento de la presente ley. Dicho reglamento será aprobado por decreto supremo, refrendado por el ministro de Defensa, entrando en vigencia el día siguiente de su publicación.

#### **CUARTA. Modificación del reglamento**

Toda propuesta de modificación al reglamento de la presente ley se efectúa previa evaluación de una junta revisora integrada por representantes de cada institución armada y del Ministerio de Defensa. La mencionada propuesta será aprobada mediante decreto supremo y entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente de su publicación.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

#### **ÚNICA. Aplicación progresiva del artículo 4 de la presente ley**

Establécese un período de transitoriedad para la



aplicación progresiva del artículo 4 de la presente ley, para lo cual las instituciones armadas adecúan sus planes estratégicos en el área de personal. El citado período no podrá exceder el proceso de ascenso del año 2024, promoción 2025.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

##### ÚNICA. Derogación de normas

Derógase el artículo 8 del Decreto Legislativo 1144, Decreto Legislativo que regula la situación militar de los supervisores, técnicos y suboficiales u oficiales de mar de las Fuerzas Armadas, así como la segunda disposición complementaria transitoria del citado dispositivo legal.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de junio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN  
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA  
Presidenta del Consejo de Ministros

1969224-1

### PODER EJECUTIVO

### CULTURA

#### Otorgan la distinción de “Personalidad Meritoria de la Cultura”

##### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000171-2021-DM/MC

San Borja, 1 de julio del 2021

VISTOS; el Proveído N° 003428-VMPCIC/MC del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; los Informes N° 000259-2021-DGPC/MC y N° 000270-2021-DGPC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; el Memorando N° 000711-2021-DGIA/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; el Informe N° 000000-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.17 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto

Supremo N° 005-2013-MC, el Ministerio de Cultura tiene entre sus funciones el otorgar reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, el artículo 77 del ROF, dispone que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos, así como promover la productividad y competitividad de las industrias que están directamente vinculadas con la creación artística, la producción audiovisual, editorial, fonográfica y de los nuevos medios, así como la distribución de bienes y servicios culturales y que están usualmente protegidas por el derecho de autor;

Que, asimismo, conforme al numeral 78.14 del artículo 78 del ROF, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene como función emitir opinión técnica y recomendación para el otorgamiento de reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, el artículo 82 del ROF, establece que la Dirección de Artes es la unidad orgánica encargada de diseñar, promover e implementar políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la actividad creativa en los más diversos campos de las artes escénicas, musicales, plásticas, visuales, artes aplicadas y multidisciplinarias; así mismo, desarrollar acciones que permitan ampliar el acceso de la ciudadanía al ejercicio de sus derechos culturales respecto a la formación, creación, producción, circulación, difusión y disfrute de las expresiones artísticas de sus identidades y diversidad; además, de acuerdo a su numeral 82.15 de la norma citada, le corresponde emitir opinión técnica para el otorgamiento de reconocimientos a personas naturales y jurídicas, cuya labor y trayectoria en el campo de las artes constituyan un aporte al desarrollo cultural del país;

Que, además, el artículo 51 del ROF señala que la Dirección General de Patrimonio Cultural es el órgano de línea encargado de diseñar, proponer y conducir la ejecución de las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos para una adecuada gestión, registro, inventario, investigación, conservación, presentación, puesta en uso social, promoción y difusión del patrimonio cultural, con excepción del patrimonio mueble y patrimonio arqueológico inmueble, para promover el fortalecimiento de la identidad cultural del país;

Que, el acápite 5.1.3 del numeral 5.1 del artículo V de la Directiva N° 002-2016-MC, “Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura”, aprobada por Resolución Ministerial N° 107-2016-MC, establece que Personalidad Meritoria de la Cultura es el reconocimiento que otorga el Ministerio de Cultura a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, inscritas o no en los registros públicos, así como a organizaciones tradicionales, que han realizado un aporte significativo al desarrollo cultural del país. Reconocimiento que se formalizará mediante Resolución Ministerial a ser publicada en el diario oficial “El Peruano”, conforme a lo establecido por el acápite 6.1.4 de la citada directiva;

Que, a través de los Informes N° 000259-2021-DGPC/MC y N° 000270-2021-DGPC/MC la Dirección General de Patrimonio Cultural, en mérito a lo señalado por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble en su Informe N° 000069-2021-DPHI-EVS/MC remite la propuesta de reconocimiento de la señora María Angélica Matarazzo Dall’Aste Vda. de Benavides, como Personalidad Meritoria de la Cultura, toda vez que reúne notables valores que se despliegan en su creatividad, espíritu de lucha, generosidad, sencillez y responsabilidad con la cultura y la naturaleza, generando efectos positivos por la conservación del medio ambiente;

Que, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes y la Dirección de Artes, por medio del Memorando N° 000711-2021-DGIA/MC y el Informe N° 000899-2021-DIA/MC, respectivamente, concluyen que los valores que rodean a la figura de María Angélica Matarazzo Dall’Aste Vda. de Benavides, y que la hacen merecedora del reconocimiento como “Personalidad Meritoria de